



GTA VILLAMAGNA

**ALERTA PROCESAL** – *La Ley de la  
Jurisdicción Voluntaria*



# INTRODUCCIÓN

Con fecha 3 de julio de 2015 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en adelante la “**Ley de la Jurisdicción Voluntaria**”).

La Ley de la Jurisdicción Voluntaria, siguiendo un criterio de especialidad y subsidiariedad con respecto a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (“**LEC**”), se dicta con la vocación de introducir mayor eficacia y agilidad en la regulación de algunas materias de Derecho privado, así como de modernizar el ordenamiento procesal civil frente a la regulación de la jurisdicción voluntaria anterior (establecida en el Real Decreto de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil -“**LEC 1881**”).

Por otra parte, en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, y por razones de utilidad práctica, la nueva Ley de la Jurisdicción Voluntaria atribuye el conocimiento de un número significativo de asuntos en los que predominan elementos de naturaleza administrativa a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

En la presente Alerta se aborda el contenido de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, con especial atención a los expedientes relativos al Derecho de obligaciones y en materia Mercantil.

# CONTENIDOS

1. ANTECEDENTES SOBRE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA .....	4
2. LA NUEVA LEY DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.....	4
2.1 Con carácter general .....	4
2.2 Expedientes en materia de Derecho de obligaciones.....	5
2.3 Expedientes en materia Mercantil .....	6
CONTACTOS.....	8

## CUESTIONES RELEVANTES

- Finalidad de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria.
- Atribución de determinados expedientes a Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles.
- Novedades y especialidades en los expedientes relativos a Derecho de obligaciones y en materia Mercantil.

### 1. ANTECEDENTES SOBRE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

La jurisdicción voluntaria comprende un conjunto heterogéneo de actos que se caracterizan esencialmente por la ausencia de contradicción y por su carácter no litigioso, en los que se persigue: (i) constituir o dar eficacia a una situación jurídica o a derechos, (ii) ordenar actos de ejecución (iii) o proveer a su autenticación o documentación, sin que la resolución final produzca efectos de cosa juzgada material.

En la Disposición Final Decimoctava de la LEC se encomendaba al Gobierno la remisión a las Cortes Generales de un proyecto de Ley de la jurisdicción voluntaria, en cuanto mandato legal vinculado al proceso general de modernización y homologación del ordenamiento jurídico procesal civil.

Sin embargo, hasta el momento, esta clase de procedimientos judiciales se han tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes de la LEC 1881, que con la entrada en vigor de la nueva regulación establecida en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria resultarán derogadas.

### 2. LA NUEVA LEY DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

#### 2.1 Con carácter general

Según su Exposición de Motivos, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria ofrece al ciudadano medios efectivos y sencillos que faciliten la obtención de determinados efectos jurídicos de una forma rápida y por un cauce menos costoso, respetando todos los derechos e intereses implicados.

Asimismo, por razones de “*oportunidad política o de utilidad práctica*” la Ley de Jurisdicción Voluntaria encomienda a otros operadores, sin potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, el conocimiento de determinados expedientes en los que predominan los elementos de naturaleza administrativa, sin que por ello se produzca una pérdida de garantías.

Esta reforma, siguiendo un criterio de prudencia, ha optado por establecer competencias compartidas entre los Secretarios judiciales y los Notarios (como titulares de la fe pública judicial y extrajudicial, respectivamente), y los Registradores (por su conocimiento directo

y especializado en el ámbito de los Derechos reales y en materia Mercantil). Con ello, para determinados expedientes se podrá acudir indistintamente ante el Secretario judicial o ante el Notario o Registrador (en este caso, previo abono de los aranceles correspondientes).

Por otra parte, con respecto a los expedientes que se mantienen en el ámbito de la Administración de Justicia, el impulso y dirección de éstos se encomienda al Secretario judicial, atribuyéndose, según el caso, al Juez o al propio Secretario judicial la decisión sobre el fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, por razones de sistemática legislativa, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria únicamente se aplica a los actos de jurisdicción voluntaria de competencia del Secretario judicial o del Juez y, por tanto, se ha extraído de su articulado la regulación de los actos encomendados a los Notarios y Registradores, los cuales se dispondrán en la normativa notarial e hipotecaria.

En particular, las materias que se regulan en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria son las siguientes:

- (i) Los expedientes en materia de Personas (Título II).
- (ii) Los expedientes en materia de Familia (Título III).
- (iii) Los expedientes relativos al Derecho sucesorio (Título IV).
- (iv) Los expedientes relativos al Derecho de obligaciones (Título V).
- (v) Los expedientes relativos a los Derechos reales (Título VI).

- (vi) Las subastas voluntarias (Título VII).
- (vii) Los expedientes en materia Mercantil (Título VIII).
- (viii) La conciliación (Título IX).

A continuación se realizan unos breves comentarios sobre la nueva regulación establecida en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, relativa al Derecho de obligaciones, a las subastas voluntarias y en materia Mercantil, que pueden resultar de utilidad práctica, y se indicarán aquellos expedientes en los que la competencia también ha sido atribuida a los Notarios o Registradores.

## **2.2 Expedientes en materia de Derecho de obligaciones**

En el Título V de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria se regulan los expedientes relativos al Derecho de obligaciones, cuya competencia corresponde al Juez o, en su caso, al Secretario judicial.

Los artículos 96 y 97 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria permiten solicitar al Juez de Primera Instancia del domicilio del deudor o al Juez de Primera Instancia del domicilio del acreedor (cuando éste sea un consumidor o usuario) el señalamiento de un plazo para el cumplimiento de una obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.128 del Código Civil.

A su vez, los artículos 98 y 99 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria regulan el procedimiento de consignación judicial. En este expediente será competente el Juzgado de Primera Instancia correspondiente al lugar donde deba cumplirse la obligación y, en su defecto, el que corresponda al domicilio del deudor.

El Secretario judicial será el encargado de dirigir e impulsar la consignación judicial y será el Juez quién resolverá declarando si la consignación está o no bien hecha.

### 2.3 Las subastas voluntarias

Los artículos 108 a 110 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria (Título VII) regulan el procedimiento para la enajenación voluntaria de bienes o de determinados derechos mediante subasta. En estos procedimientos la competencia se atribuye al Juzgado de Primera Instancia que corresponda al domicilio del titular o, tratándose de bienes inmuebles, el del lugar donde radique el bien.

El procedimiento se tramitará por el Secretario Judicial. En la solicitud de subasta se podrá pedir al Secretario judicial que acuerde la venta del bien o derecho por persona o entidad especializada, conforme a lo dispuesto en el artículo 641 de la LEC.

### 2.4 Expedientes en materia Mercantil

La Ley de la Jurisdicción Voluntaria regula en su Título VIII los expedientes en materia Mercantil, que se tramitan ante los Juzgados de lo Mercantil.

En primer lugar, se regulan los expedientes cuya competencia corresponde exclusivamente a los Jueces de lo Mercantil, que son:

- (i) La exhibición de libros contables (artículos 112 a 116).
- (ii) La disolución judicial de sociedades (artículos 125 a 128).

Asimismo, se regulan los siguientes expedientes atribuidos a los Secretarios

judiciales, pero cuya competencia será compartida con los Registradores Mercantiles:

- (i) La convocatoria de juntas generales (artículos 117 a 119).
- (ii) La convocatoria de la asamblea general de obligacionistas (artículos 129 a 131).
- (iii) La reducción de capital social, amortización o enajenación de las participaciones o acciones (artículo 124).
- (iv) El nombramiento o revocación de liquidador, auditor o interventor (artículos 120 a 123).

Por último, se incluyen también los expedientes de robo, hurto o extravío de título valor o representación de partes de socio (artículos 132 a 134) y de nombramiento de perito en los contratos de seguro (artículos 136 a 138), que se tramitarán ante el Secretario judicial pero cuya competencia también se ha atribuido a los Notarios.

### 2.5 Las modificaciones a la Ley del Notariado

La Ley de la Jurisdicción Voluntaria afecta a un gran número de normas, y modifica algunas de sus disposiciones (entre otras, el Código Civil, el Código de Comercio, la LEC, la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil y la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro).

En particular, se introducen modificaciones en la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, donde se prevé la intervención de los Notarios en determinados expedientes de jurisdicción voluntaria.

En este sentido, cabe destacar la previsión para reclamar ante Notario deudas dinerarias que resulten no contradichas, obteniéndose así una carta de pago voluntaria o un título ejecutivo extrajudicial.

No se trata de un procedimiento monitorio o de pequeña cuantía sino que se sigue la técnica del Reglamento (CE) nº 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, quedando excluidas las reclamaciones en las que intervenga un consumidor o usuario de servicios, o las derivadas de la Ley de Propiedad Horizontal (por las especialidades que concurren en ellas), así como las materias indisponibles por razón de su materia.

En la Exposición de Motivos de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria se considera que esta nueva vía para la reclamación de cantidades líquidas ya vencidas y no pagadas puede contribuir a una disminución del volumen de los asuntos de nuestros Juzgados.

## CONTACTOS

Para más información pueden ponerse en contacto con:

**Ernesto García-Trevijano Garnica**

(+34) 91 781 35 28

[ernestogtrevijano@gtavillamagna.com](mailto:ernestogtrevijano@gtavillamagna.com)

**Marta Plaza González**

(+34) 91 781 35 28

[martaplaza@gtavillamagna.com](mailto:martaplaza@gtavillamagna.com)

**Mercedes Bértolo Martín de Rosales**

(+34) 91 781 35 28

[mercedesbertolo@gtavillamagna.com](mailto:mercedesbertolo@gtavillamagna.com)

